



GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMÚN

B/F/E.

N.º 85 | Ref.º 5-11-2

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

Asistentes:  
Vicepresidente: Ilmo. Sr.  
Don Manuel Landeiro Piñeiro.  
Vocales:  
Don Ricardo García Berregón.  
Don Luis Solano Aguayo.  
Don Pedro Rial López.  
Don José Casal Pereira.  
Don Víctor Soto Bello.  
Don José L. de la Torre Nieto.  
Don Pablo Alonso Pérez.  
Don Manuel Pintos Sanmiguel.  
Don Jesús Díz Solleiro.  
Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.)

En la Ciudad de Pontevedra, siendo las diecisiete horas del día veinte de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, con asistencia de los señores que al margen se expresan

---oOo---

se reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte que se indica, sito en el término municipal de TOMIÑO, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 13 montes radicados en el Ayuntamiento de Tomiño, entre los que figura el denominado Sobreira, Hospital y otros que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: MONTES DE TOMIÑO.  
Cabida: 513 Has.  
Límites:  
Norte: Montes de Barrantes.  
Este: Arroyo del Hospital.  
Sur: Término de Foradela y Estás.  
Oeste: Término municipal de Oya.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 21 de junio de 1979, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de los montes radicados en el Ayuntamiento de Tomiño.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Tuy la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Tomiño, así como a todos los vecinos interesados en la clasificación, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 162 de fecha 16 de julio de 1979, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que ni el Ayuntamiento ni la Cámara Agraria Local de Tomiño se personaron en los expedientes.

RESULTANDO: Que las comunidades vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) Los de Barrantes se dirigen al Jurado interesando la clasificación de sus montes, instruyendo a este fin los correspondientes expedientes.
- b) Los de Goyán se personan ocho vecinos irrogándose la representación del resto de la parroquia, con objeto de gestionar el reconocimiento como montes en mano común los que citan en su escrito, haciendo constar que entre sus montes está el monte Carril que está situado en el término municipal de El Rosal.
- c) En nombre de los vecinos de Sobrada se persona Manuel Rodríguez Ubeira, interesando se inicie el expediente para clasificar los montes de la parroquia.
- d) Se persona Vicente Portela Castro en nombre de los vecinos de San Miguel de Taborde interesando la clasificación de sus montes.
- e) Saturnino Domínguez Vázquez se persona en el expediente como Presidente de la Junta Rectora del lugar de Outeiro en Santa María de Tobra, solicitando se les considere independientes del resto de la parroquia y se les adjudique directamente el monte que solicita.

RESULTANDO: Que la Sociedad SNIACE se persona en los expedientes aclarando que tiene consorciado para repoblar diversas parcelas a través del Ayuntamiento, haciendo referencia a la forma en que se aprovechan los esquilmes y pastos en algunas parcelas.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta propuesta está por lo menos en parte, inscrito en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado por lo menos en parte como de Utilidad Pública desde que se hizo público el Catálogo, es decir con fecha 1 de febrero de 1901.

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto número 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia de Pontevedra del año 1847, figuran los de las parroquias de Tomiño como de propiedad del común de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA  
JURADO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMUN

N.º \_\_\_\_\_

Rf.º 5-11-2

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondiente registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio Catálogo de montes de la provincia o en la relación de montes entregados a la libre disposición, la titularidad de los mismos se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar las situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vianan transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

CONSIDERANDO: Que el monte a que se refiere la presente propuesta tiene las siguientes parcelas, con los nombres, cabidas y límites que a continuación se consignan:

PARCELA NUM. 1.-GALELO.-Cabida: 454 Has.  
Límites: Norte, monte de la parroquia de Barrantes.  
Este, fincas particulares.  
Sur, monte de la parroquia de Estás.  
Oeste, término municipal de Oya.

PARCELA NUM. 2.-SOBREIRO.-Cabida: 37 Has.  
Límites: Norte, monte de la parroquia de Barrantes.  
Este, Sur y Oeste, fincas particulares.

PARCELA NUM. 3.-HOSPITAL.-Cabida: 4 Has.  
Límites: Norte, Sur y Oeste, fincas particulares.  
Este, monte de la parroquia de Tuborda.

GOBIERNO CIVIL

DE  
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMUN

N.º \_\_\_\_\_

Rf.º 5-11-2

PARCELA NUM. 4.-SOUTO.-Cabida: 10 Has.  
Límites: Norte, Este, Sur y Oeste, fincas particulares.

PARCELA NUM. 5.-SOLLEIRO.-Cabida: 5 Has.  
Límites: Norte, Este, Sur y Oeste, fincas particulares.

PARCELA NUM. 6.-ROCHA.-Cabida: 6 Has.  
Límites: Norte, Este, Sur y Oeste, fincas particulares.

PARCELA NUM. 7.-SANTA ROSA.-Cabida: 4 Has.  
Límites: Norte, Este, Sur y Oeste, fincas particulares.

PARCELA NUM. 8.-GIBAO.-Cabida: 3 Has.  
Límites: Norte, Este, Sur y Oeste, fincas particulares.

CABIDA TOTAL DE LAS OCHO PARCELAS..... 513 Has.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Man-  
no Común, por unanimidad, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO CO-  
MUN EL MONTE DENOMINADO MONTES DE TOMIÑO  
TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLU-  
CION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE TOMIÑO  
EN EL TERMINO MUNICIPAL DE TOMIÑO, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS +  
EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VE-  
CINALES EN MANO COMUN.

La presente Resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción  
ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala co-  
rrespondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos  
meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a  
contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de los dis-  
puesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de  
Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los  
miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin que  
éstos se hayan presentado, la presente RESOLUCION será firme a todos  
los efectos reglamentarios.

Lo que me complace en notificarle para su conocimiento y de-  
más efectos.

Dios le guarde.  
Pontevedra, 10 JNE. 1980  
EL SECRETARIO DEL JURADO

Fdo.-Tomás Fernández Doctor.

